

LA ¿NEUTRALIDAD? DEL DERECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA: SESGOS Y PREJUICIOS DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA

THE NEUTRALITY? OF THE LAW IN THE EVALUATION OF EVIDENCE: GENDER BIAS AND PREJUDICE IN CASE LAW

ANA I. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ¹

Recibido: 20/11/2025 / Aceptado: 29/12/2025

Resumen: El artículo impugna la neutralidad probatoria: la motivación judicial española y europea incorpora estereotipos de género que sesgan la credibilidad de las víctimas y la lectura del consentimiento, la intimidación y la violencia. Con apoyo normativo, doctrinal, jurisprudencial y evidencia científica, descarta que falta de resistencia/lesiones, pasividad o inconsistencias prueben consentimiento o mentira. Concluye que la perspectiva de género es obligatoria.

Palabras clave: Perspectiva de género; valoración probatoria; estereotipos; sesgos; motivación.

Abstract: The article challenges evidentiary neutrality: Spanish and European judicial reasoning incorporates gender stereotypes that skew the credibility of victims and the interpretation of consent, intimidation, and violence. With regulatory, doctrinal, jurisprudential, and scientific evidence support, it dismisses the notion that lack of resistance/injuries, passivity, or inconsistencies prove consent or lying. It concludes that a gender perspective is mandatory.

Keywords: Gender perspective; evidentiary assessment; stereotypes; biases; reasoning.

¹ Profesora Ayudante Doctora. Universidade de Vigo, ana.isabel.gonzalez.fernandez@uvigo.gal

1. INTRODUCCIÓN

La idea de que el Derecho opera en un plano neutro y ajeno a condicionamientos culturales ha sido, durante décadas, uno de los presupuestos más arraigados de la dogmática jurídica. Esta apariencia de neutralidad se proyecta con especial intensidad sobre el proceso judicial, cuya estructura (formal, adversarial y sujeta a reglas estrictas) parece garantizar que los hechos serán valorados exclusivamente según criterios lógicos y normativos. Sin embargo, cuando se analizan con detenimiento las resoluciones dictadas en materias vinculadas a la violencia contra las mujeres, aflora una evidencia incontestable: la racionalidad judicial no es inmune a los estereotipos de género ni a las construcciones sociales que históricamente han definido el comportamiento considerado “normal” o “creíble” en las mujeres. La pretendida neutralidad desaparece, y con ella la ilusión de que la valoración de la prueba es un acto puramente técnico.

En tal sentido, la denominada «Behavioral Law» que tiene como finalidad analizar el proceso racional de toma de decisiones por parte de Jueces y Jurados, en la medida que toda persona antes de tomar alguna decisión y en caso de dudas e incertidumbres (tal como acontece en el proceso judicial), toma una decisión simplificándola y haciéndola más adecuada. Como señala el profesor MUÑOZ ARANGUREN, estos atajos cognitivos son extraordinariamente útiles y suelen, con carácter general, conducir a decisiones acertadas; pero también provocan con frecuencia los denominados sesgos o errores cognitivos que apartan al sujeto que los sufre del discurso lógico-racional². Los estudios realizados sobre la toma de decisiones humanas han acreditado todos estos hechos expuestos con relativa frecuencia en recaer en alguno de estos sesgos, y que los seres humanos nos vemos afectados en esencia por las mismas disfunciones cognitivas de forma recurrente; esto es, se puede hablar de la existencia de errores sistemáticos que, en buena medida, ya han sido identificados y clasificados³. Los jueces y juezas, tampoco quedan al margen la posible perpetuación de estos estereotipos a la hora de juzgar.

Estos patrones de desviación con respecto a los criterios de racionalidad esperada son los denominados «sesgos cognitivos». Porque uno de los descubrimientos más relevantes de la psicología económica, y jurídica, fue que los seres humanos no nos equivocamos de forma aleatoria y, por así decirlo, cada uno a nuestra manera, sino que las disfunciones cognitivas en las que incurrimos en la toma de decisiones presentan un patrón común, lo que permite acotar un elenco de sesgos cognitivos concreto.

En realidad, el razonamiento judicial es un proceso humano permeado, inevitablemente, por expectativas implícitas. El personal jurisdiccional, como miembros de la sociedad, no deciden en el vacío, interpretan declaraciones, gestos, silencios, reacciones, y lo hacen desde un repertorio de máximas de experiencia que rara vez se explicitan, pero que condicionan la apreciación de la

² Muñoz Aranguren, A., “El peso de los estereotipos de género en las decisiones judiciales. Una aproximación desde la psicología jurídica”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 16, 2020 [disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=822249&orden=0&info=open_link_libro], pp. 37-79

³ Véase, Iglesias Canle, I. C., “Prejuicios, libre valoración probatoria y género en el proceso”, M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Justicia y Género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 295 y ss.

credibilidad o de la intimidación. Estas máximas de experiencia, consideradas durante años como reglas naturales de interpretación, no son sino productos de contextos sociales concretos. Buena parte de ellas reproducen ideas tradicionales sobre cómo “debe” comportarse una mujer agredida, cómo “reaccionaría” una víctima de violencia sexual, o qué conductas “resultan verosímiles” según parámetros masculinos institucionalizados en la cultura judicial⁴. Por ello, el análisis de la motivación judicial no puede limitarse a un examen formal, sino que exige un estudio profundo de las inferencias y presupuestos que sostienen la decisión.

La obligación de motivar, consagrado en el artículo 24 de nuestra Constitución Española, adquiere aquí una función decisiva. La motivación no solo sirve para controlar la ausencia de arbitrariedad: es el espacio en el que el juez revela, voluntaria o involuntariamente, las premisas que han estructurado su razonamiento. Una motivación pobre, estereotipada o basada en creencias culturales sobre el comportamiento femenino vulnera no solo el derecho a la tutela judicial efectiva, sino también la prohibición de discriminación. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional insiste en que la motivación ha de ser razonada y razonable, esto es, que tenga una argumentación lógica y coherente, sin embargo, esta exigencia solo se cumple si el razonamiento judicial respeta la igualdad y no incorpora ideas preconcebidas.

Durante años, supuestos de agresión sexual se construyeron sobre premisas implícitas que revelan un marcado sesgo de género. Así, se cuestionaba la credibilidad de la víctima porque no mostró resistencia física suficiente, porque no presentaba lesiones visibles, porque no huyó, porque mantuvo una conducta posterior considerada “demasiado tranquila”, o porque no expresó el miedo de un modo compatible con las expectativas del juzgador. Estas valoraciones no se basaban en estudios empíricos sobre el comportamiento de las víctimas, sino en estereotipos sociales que asocian la resistencia con la fuerza física, el miedo con la histeria y la sumisión con el consentimiento. La consecuencia fue, en muchos casos, la absolución de agresores o la minimización de la violencia, no por falta de prueba, sino por la utilización de criterios culturalmente sesgados para valorar la existente. Ello, unido a la presión social, también ha determinado la evolución normativa de este tipo delictivo.

A modo de ejemplo, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso *Sousa Morais* que pone de relieve la dimensión internacional de este problema. La reducción de la indemnización de la víctima basada en su edad, en su maternidad y en su rol doméstico mostró cómo la motivación judicial puede reproducir ideas profundamente sexistas bajo el ropaje formal de la argumentación jurídica⁵. El TEDH no solo censuró la conclusión,

⁴ Por ejemplo, véase el estudio realizado por las profesoras Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno, F., “«Yo sí te creo». Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)”, *IQual, Revista de género e igualdad*, nº 4, pp. 94 y ss., donde muestran como en ciertos tribunales todavía persisten sesgos a la hora de valorar el testimonio de las víctimas de violencia sexual con ejemplos reales.

⁵ Esta señora, de nacionalidad portuguesa y nacida en el año 1945 denunció en su día una negligencia médica de suma gravedad. Esta paciente padecía una enfermedad ginecológica a causa de la cual tuvo que ser intervenida quirúrgicamente en el año 1995, cuando ésta tenía 50 años. Tras la operación, la demandante quedó con graves secuelas para su vida diaria, en su cotidianidad se enfrentaba a intensos dolores, así como a la pérdida de sensibilidad vaginal,

sino el tipo de razonamiento utilizado, poniendo de manifiesto que los estereotipos de género tienen fuerza discriminatoria incluso cuando el fallo se presenta envuelto en un discurso técnico aparentemente neutral⁶. Esta sentencia marcó una línea clara: la motivación judicial no puede construirse sobre concepciones culturales que relegan a las mujeres a roles reproductivos o domésticos, ni puede valorar su daño en función de parámetros que perpetúan su subordinación⁷.

En otras ocasiones, la función del juzgador se agrava por la ausencia de testigos, la dificultad probatoria y la centralidad del testimonio de la víctima exigen un análisis extremadamente cuidadoso de la credibilidad y de la dinámica de los hechos. Sin embargo, si el juez utiliza máximas de experiencia que parten de la idea de que una mujer “realmente” agredida habría gritado, huido, lesionado al agresor o reaccionado de manera visible, la valoración probatoria queda distorsionada desde el origen. Las investigaciones sobre neurofisiología del trauma han demostrado que las víctimas pueden paralizarse, actuar mecánicamente o incluso responder de forma aparentemente calmada durante o después de la agresión. La psicología forense ha acreditado que la ausencia de resistencia no evidencia consentimiento, y que la reacción emocional de la víctima no es un indicador fiable de la gravedad de la agresión⁸. Aun así, estos datos científicos tardaron en permear la cultura jurídica española, lo que provocó,

incontinencia, dificultad de locomoción, e imposibilidad de mantenimiento de relaciones sexuales. Posteriormente, se comprobó la existencia de mala praxis médica. Esto motivó que la Sra. de Sousa Morais incoara una acción de daños contra el hospital y que llegara el 27 de julio de 2017 al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en caso titulado “Carvalho Pinto de Sousa Morais v. Portugal”.

Si bien en un primer momento, los tribunales lusos dictaron sentencia favorable a las pretensiones de la mujer afectada, condenando al hospital a pagarle una indemnización de ochenta mil euros en concepto de daños físicos y mentales por mala praxis médica. Sin embargo, el Hospital recurrió la resolución y la Suprema Corte Administrativa de Portugal redujo esta compensación a un tercio. Entre otras razones, entendió que, a pesar de estar probados los hechos constitutivos de mala praxis médica, las indemnizaciones fijadas por el a quo eran desproporcionadas y excesivas. Entre las argumentaciones esgrimidas por el Tribunal se reconocía que el sufrimiento de la actora se había agravado consecuencia de la intervención quirúrgica, a pesar de que estas molestias ya existían antes de la intervención. Sin embargo, lo que verdaderamente llama la atención fueron los motivos por los cuales se le rebaja su indemnización. El Tribunal consideró que *«en el momento de la cirugía la mujer ya tenía 50 años de edad, era madre de dos hijos adultos y sólo debía prestar tareas del hogar a favor de su marido, todo lo cual restaba importancia al ejercicio de su sexualidad»*.

Como vemos, la sentencia dictada en el país luso flaco labor hace en la promoción de una igualdad real que promueve la superación de estereotipos de género en el marco de una sociedad moderna. Creemos que la sentencia dictada por el Tribunal Europeo es un buen tirón de orejas para una corrección de la acción jurisdiccional.

⁶ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) señaló que los jueces portugueses se habían apoyado en prejuicios estereotipados acerca del rol de la mujer en la sociedad. Asimismo, el propio Tribunal Europeo reconoce que la actitud de los órganos judiciales portugueses es reprochable al considerar que: *“este postulado refleja la idea tradicional de la sexualidad femenina como algo esencialmente vinculado a propósitos reproductivos y por lo tanto ignora su importancia física y psicológica para la realización de las mujeres como personas”*.

⁷ Poyatos I Matas, G., Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de Justicia equitativa, *IQUAL. Revista de Género e igualdad*, nº 2, 2019, p. 6.

⁸ Sobre el comportamiento de la víctima, véase:

https://www.mjusticia.gob.es/es/ElMinisterio/OrganismosMinisterio/Documents/ProtocoloViolenciaSexual.pdf?utm_source=chatgpt.com

durante décadas, resoluciones que aplicaban criterios incompatibles con el conocimiento científico actual.

La jurisprudencia española ha mostrado una evolución significativa en las últimas décadas impulsada, de un lado, por la presión internacional, el Convenio de Estambul y el impacto social de casos como *La Manada*. La sentencia del Tribunal Supremo sobre este asunto no solo redefinió la noción de violencia e intimidación en contextos grupales, sino que introdujo explícitamente en el razonamiento judicial la idea de “intimidación ambiental”, es decir, la capacidad coercitiva que deriva del entorno creado por los agresores, aunque no haya amenazas verbales ni armas. Esta visión, plenamente alineada con los estándares europeos, permitió corregir una línea jurisprudencial que exigía manifestaciones explícitas de violencia e ignoraba la dinámica real de las agresiones sexuales⁹.

La evolución de la jurisprudencia en materia de violencia de género también ha estado fuertemente marcada por el caso *Ángela González*. La inactividad de los órganos judiciales españoles frente a un contexto acreditado de violencia culminó con el asesinato de su hija durante un régimen de visitas que nunca debió mantenerse. La condena internacional del Comité CEDAW, inicialmente ignorada, terminó siendo reconocida por el Tribunal Supremo, que estableció que los dictámenes del Comité tienen efectos vinculantes en el sistema interno. Este giro doctrinal no solo resarcó parcialmente a la víctima, sino que reconoció que la violencia de género es un fenómeno estructural cuyo abordaje exige una interpretación judicial sensible al contexto y a las obligaciones internacionales asumidas por España.

De todo ello, se puede concluir que el razonamiento judicial necesita una metodología explícita que garantice que la valoración de la prueba se realiza sin la interferencia de estereotipos de género. El concepto de perspectiva de género no es una ideología ni una opinión política; es una herramienta metodológica que permite identificar sesgos, contextualizar dinámicas de poder y asegurar que la interpretación de los hechos no se basa en expectativas culturales preconcebidas sobre las mujeres¹⁰.

2. LA MOTIVACIÓN JUDICIAL Y EL RAZONAMIENTO PROBATORIO

Dentro del derecho a la tutela judicial efectiva, reconocida en el art. 24 de la Constitución Española, junto con el derecho de acceso al proceso se reconoce el derecho a participar en todas las fases del proceso y, tras su finalización, obtener una sentencia fundamentada en Derecho que permita al justiciable conocer los motivos que han llevado al Juzgador a dictar la resolución en tal sentido, lo que no es sinónimo de que deba de resolver conforme a lo que

⁹ Véase, Iglesias Canle, I. C. González Fernández, A. I. Y González Pérez, A., “Derecho de defensa en el proceso penal español y violencia sobre la mujer. Especial referencia a la violencia sexual”, en M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Feminización y Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020, pp. 279 a 345

¹⁰ González Fernández, A. I., “Perspectiva de género en las resoluciones judiciales”, M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Justicia y Género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 331 a 353

solicitamos¹¹. Este razonamiento permite a las partes conocer los motivos por los que su pretendido derecho puede ser negado, facilitando al tiempo el control por los órganos jurisdiccionales superiores. Es además una garantía de los justiciables mediante la que se puede comprobar que la solución dada al caso es fruto de una exégesis racional del ordenamiento, y no de la arbitrariedad¹².

Ahora bien, la obligación de motivar, o lo que es lo mismo, la exigencia de explicar la decisión judicial no impone un determinado modo de razonar o una determinada extensión, sino que basta con que la motivación sea suficiente, teniendo en cuenta a su vez que se trata de asegurar que no exista una contradicción entre la fundamentación y lo dispuesto en el fallo judicial¹³.

La suficiencia o insuficiencia de la motivación, en tanto que concepto jurídico indeterminado, exige una ulterior concreción que se realizará en función de las circunstancias concurrentes en el caso concreto, de la importancia intrínseca de las mismas y de las cuestiones que se planteen¹⁴.

De todo ello, se deduce la importancia de la fundamentación y motivación de las sentencias, hasta el punto de que condiciona el ejercicio de los recursos legalmente previstos y permite a su vez detectar posibles sesgos cognitivos que conduzcan a una conclusión arbitraria alejada de la función y finalidad prevista en la norma que se debe aplicar al caso concreto¹⁵.

Además, tal resolución, precisamente por la fundamentación jurídica exigida, ha de ser congruente con las peticiones realizadas por las partes en sus escritos de alegaciones y con lo dispuesto en el fallo¹⁶, puesto que en tales supuestos no se respetó el principio procesal de contradicción, a no ser que la sentencia verse sobre puntos que el tribunal puede analizar de oficio o que se refieren a la norma

¹¹ Calvo Rubio, J. A., Protección constitucional del derecho al recurso en el proceso penal REDC, núm. 22, enero abril, 1998, pp. 238 y ss.; Romero Coloma, A. M. (1993), El artículo 24 de la Constitución española: análisis y valoración: el acceso del ciudadano a la justicia, Serlipost, Barcelona.

¹² STC 116/1986, de 8 de octubre (TOL 79.662).

¹³ En este sentido, la doctrina constitucional se manifiesta de forma que “no puede reputarse como tal una Sentencia cuya fundamentación discurre por una senda diametralmente opuesta a la del fallo y en la que se motiva lo contrario de lo que se falla. De ahí que sólo una motivación razonada y suficiente permite satisfacer el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, porque una motivación radicalmente contradictoria no satisface los requerimientos constitucionales” (STC 127/2008, de 27 de octubre, TOL 1.391.039)

¹⁴ STC 28/1994, de 27 de enero (TOL 82.436).

¹⁵ Se pronunció el Tribunal Constitucional en el mismo sentido en las sentencias 143/1992, de 13 de octubre (TOL 80.753); 13/1993, de 18 de enero (TOL 82.036); 58/1993, de 15 de febrero (TOL 82.081); 28/1994, de 27 de enero (TOL 82.436); 177/1994, de 10 de junio (TOL 82.582); 192/1994, de 23 de junio (TOL 82.597) y 325/1994, de 12 de diciembre (TOL 82.729).

¹⁶ SSTC 20/1982, de 5 de mayo (TOL 8.478); 9/1983, de 18 de febrero (BJC. núm. 23. 1983); 61/1983, de 11 de julio (TOL 79.226); 138/1985, de 18 de octubre (TOL 79.528); 109/1985, de 8 de octubre (TOL 79.524); 29/1987, de 6 de marzo (TOL 136.560); 244/1988, de 19 de diciembre (TOL 80.091); 8/1989, de 23 de enero (TOL 80.219); 26/1989, de 3 de febrero (TOL 80.237); 58/1989, de 16 de marzo (TOL 80.269); 41/1992, de 30 de marzo (TOL 80.655).

A este respecto, el Tribunal Constitucional ha declarado con reiteración que en realidad la incongruencia es un vicio procesal que tiene relevancia constitucional en la medida en que, bien por exceso o bien por defecto, produzca una alteración o modificación de los términos en los que se sustanció el debate procesal (SSTC 4/1994, de 17 de enero (TOL 82.414); 87/1994, de 14 de marzo (TOL 82.495); 122/1994, de 25 de abril (TOL 82.529); 172/1994, de 7 de junio (TOL 82.577); 305/1994, de 14 de noviembre (TOL 82.710); 311/1994, de 21 de noviembre (TOL 82.715)).

aplicable y entren por tanto en el ámbito de la regla *iura novit curia* o incluso si la sentencia versa sobre una petición implícita en la demanda del actor.

Sin embargo, con frecuencia la motivación de las sentencias no resulta convincente para una parte de la ciudadanía. Ello se debe, en buena medida, a que los tiempos propios de la Justicia son difícilmente compatibles con los de la comunicación mediática. De ahí la necesidad de articular mecanismos que permitan equilibrar y hacer efectivos, simultáneamente, el derecho a la tutela judicial efectiva, la presunción de inocencia, el derecho al proceso debido y la libertad de expresión e información ejercida por los medios de comunicación. Esta tensión se acentúa en los casos mediáticos de gran repercusión social, en los que las resoluciones judiciales no siempre son comprendidas por la opinión pública, especialmente cuando no se alinean con las expectativas sociales de una respuesta inmediata, ejemplarizante y orientada a la reparación de la víctima y de la comunidad. Un ejemplo paradigmático fue el caso de La Manada, cuyo impacto condujo a una profunda revisión de la política criminal en materia de delitos contra la libertad sexual¹⁷.

Este fenómeno exige superar la visión tradicional de la motivación como acto neutro, para entenderla como un dispositivo epistémico complejo, en el que convergen elementos jurídicos, cognitivos, culturales y sociales. La motivación judicial es, en síntesis, la interfaz entre la racionalidad normativa y la racionalidad fáctica; cuando esta interfaz se contamina por estereotipos, los efectos no se limitan al caso concreto, sino que se reproducen en el sistema, consolidando patrones discriminatorios estructurales.

Como ya referimos, el asunto de Carvalho Pinto de Sousa vs. Portugal, donde la motivación judicial no está exenta de sesgos, en la que se utilizaron manifestaciones en resoluciones judiciales en las que se advierte la existencia de sesgos cognitivos o estereotipos de género por parte del juzgador y que provocan situaciones de injusticia, algunas de ellas advertidas y corregidas por la vía de los medios de impugnación habilitados legalmente; otras, provocan reformas legislativas, además de cambios en la jurisprudencia precisamente para atender las exigencias de una respuesta judicial acorde con las exigencias constitucionales y legales, esto es, la reparación de la víctima, el respeto a la presunción de inocencia y el derecho de defensa y a un juicio justo del encausado, conforme al art. 24.2 CE.

3. LA FALSA NEUTRALIDAD EN LA VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA: DE LA TEORÍA A LA PRÁCTICA

Ahora bien, de todo lo anteriormente dicho, ¿hasta qué punto interfieren en la valoración de la prueba realizada por el Juez o el Tribunal del jurado al tomar sus decisiones los denominados sesgos cognitivos? Y si esto es así, ¿qué recursos o mecanismos existen actualmente en el sistema procesal español para poder corregir las disfunciones que ocasionan los sesgos o estereotipos de género?

¹⁷ Iglesias Canle, I. C., "Aspectos jurídicos de la comunicación en supuestos de violencia de género" en Barona Vilar, S. (Dir.), *Claves de la Justicia Penal. Feminización, Inteligencia Artificial, supranacionalidad y seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, pp. 153-176; Iglesias Canle, I. C. (Dir.), *Comunicación y justicia en violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.

La valoración de la prueba constituye uno de los espacios donde más se manifiestan los sesgos de género. El proceso judicial no es únicamente un instrumento de resolución de conflictos, sino un mecanismo que busca la verdad; la sentencia no solo declara hechos, sino que los produce como hechos jurídicamente relevantes. Por esta razón, la valoración probatoria no es un acto puramente lógico, sino una práctica interpretativa atravesada por criterios culturales. La regla general la valoración probatoria en el proceso penal es la libre valoración de todos los medios de prueba, como establece el artículo 741 LECrim al reconocer expresamente que “*el Tribunal, apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los mismos procesados, dictará sentencia*”, lo que implica una valoración o apreciación lógica de la prueba, que veta en palabras del Tribunal Supremo, “un cerrado e inabordable criterio personal e íntimo del Juzgador” (STS de 29 de enero de 1988)¹⁸.

Y, cuando hablamos de la libre valoración conforme a las máximas de experiencia, realmente, ¿a qué nos estamos refiriendo?

La sana crítica es la espina dorsal de la valoración de la prueba en nuestros tribunales. Su objetivo es claro: asegurar que las sentencias sean el producto de una motivación y justificación racional, desterrando cualquier atisbo de arbitrariedad. Sin embargo, la realidad nos muestra que, tanto al aplicar esta sana crítica como en otros procesos judiciales, emergen diversos tipos de sesgos. Son como sombras que pueden distorsionar la objetividad.

Por ello, es fundamental, como ya señalamos antes, que la motivación se exprese en la decisión del juez y que tal motivación pueda ser revisada por el tribunal superior, si bien, es evidente que salvo en supuestos muy claros el juicio del juez impregnado por sus creencias y opiniones íntimas no siempre será susceptible de revocación, sólo cuando suponga una vulneración de la norma por ser tal interpretación absurda o irrazonable. Ello puede generar situaciones, como veremos, en que se filtren en la decisión del órgano judicial estereotipos

¹⁸ Vallespín Pérez, D., “*Inteligenza Artificiale e valutazione delle prove nel processo civile spagnolo e italiano*”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2022, nº 57.

En este sentido, puede verse la jurisprudencia emanada de nuestros tribunales, entre otras, en las STS 21 de noviembre de 2017 (TOL 6441312) y de 26 de mayo de 2021 (TOL 8463474); STS de 20 de noviembre de 2007 (TOL 1229924) y STC 28/2008, de 11 de febrero.

La prueba documental se regula concretamente en los arts. 317 y ss. LEC. Los documentos públicos son aquellos “a efectos de prueba en el proceso, se consideran documentos públicos: 1.º Las resoluciones y diligencias de actuaciones judiciales de toda especie y los testimonios que de las mismas expidan los Letrados de la Administración de Justicia; 2.º Los autorizados por notario con arreglo a derecho; 3.º Los intervenidos por Corredores de Comercio Colegiados y las certificaciones de las operaciones en que hubiesen intervenido, expedidas por ellos con referencia al Libro Registro que deben llevar conforme a derecho; 4.º Las certificaciones que expidan los Registradores de la Propiedad y Mercantiles de los asientos registrales; 5.º Los expedidos por funcionarios públicos legalmente facultados para dar fe en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones; 6.º Los que, con referencia a archivos y registros de órganos del Estado, de las Administraciones públicas o de otras entidades de Derecho público, sean expedidos por funcionarios facultados para dar fe de disposiciones y actuaciones de aquellos órganos, Administraciones o entidades”. Los documentos privados, por el contrario, de acuerdo con el art. 324 LEC, “se consideran documentos privados, a efectos de prueba en el proceso, aquellos que no se hallen en ninguno de los casos del artículo 317”.

de género, en este caso, que impliquen la inaplicación del mandato normativo o su incorrecta interpretación y consiguiente error en su aplicación.

El análisis probatorio en los delitos contra la libertad sexual no se limita a la declaración de la víctima. La prueba indiciaria y la prueba pericial desempeñan un papel clave en la reconstrucción de los hechos, pero también pueden verse afectadas por estereotipos cuando el juzgador se aproxima a ellas desde premisas culturales sesgadas.

La prueba indiciaria, por su propia naturaleza, se basa en la valoración conjunta de hechos periféricos que, tomados en su conjunto, permiten inferir la existencia de un hecho principal. Sin embargo, cuando el análisis indiciario se apoya en estereotipos —por ejemplo, interpretando la ropa de la víctima, su actividad previa o su consumo de alcohol como indicios de consentimiento— la conclusión queda contaminada desde su origen. Este tipo de inferencias, frecuentes en resoluciones anteriores a la consolidación de la perspectiva de género, funden criterios morales con criterios probatorios, dando lugar a razonamientos que vulneran el derecho fundamental a la igualdad.

La prueba pericial, por su parte, puede desempeñar un papel ambiguo. Por un lado, las periciales psicológicas y médicas aportan datos esenciales sobre el estado emocional de la víctima, los efectos del trauma y la presencia o ausencia de lesiones físicas. Por otro lado, la interpretación judicial de estas periciales puede verse condicionada por expectativas culturales. La ausencia de lesiones, por ejemplo, fue durante años utilizada como indicio contra la víctima, pese a que la medicina legal reconoce que una proporción significativa de agresiones sexuales no deja marcadores físicos visibles. De igual modo, la ausencia de trastorno emocional significativo no puede interpretarse como signo de falsedad, ya que las reacciones psicológicas al trauma varían enormemente entre individuos.

La jurisprudencia más reciente ha ido corrigiendo esta tendencia, reconociendo que la prueba pericial no puede utilizarse para invalidar el testimonio de la víctima basándose en expectativas estereotipadas. Sin embargo, el avance es irregular y depende en gran medida de la formación y sensibilidad del tribunal. De ahí la importancia de insistir en la necesidad de formación específica en perspectiva de género y psicología del trauma, no solo para magistrados y magistradas, sino también para peritos y operadores jurídicos en general.

Además, la perspectiva de género obliga a revisar el papel que desempeñan los informes de equipos psicosociales y forenses, que en ocasiones han reproducido, sin cuestionamiento crítico, los mismos estereotipos que afectan al razonamiento judicial. Esta situación ha sido especialmente visible en procedimientos de familia y custodia, donde se ha interpretado la denuncia de violencia como un intento de manipulación o instrumentalización de los menores, sin base empírica suficiente. El caso *Ángela González* constituye una advertencia severa sobre las consecuencias de asumir estos prejuicios en la valoración probatoria.

Frente a esta tradición jurisprudencial, resulta esencial destacar que la valoración probatoria no puede construirse sobre la base de expectativas sociales estereotipadas. La perspectiva de género no introduce un sesgo

contrario, sino que corrige una distorsión preexistente. Aplicar la perspectiva de género significa reconocer que la violencia contra las mujeres no es un fenómeno aislado, sino un producto estructural de relaciones de poder históricas. Por ello, el razonamiento probatorio debe incorporar el contexto, la dinámica psicológica del trauma, la reacción emocional de la víctima y la presencia de factores que limitan su capacidad de resistencia.

4. EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL ESPAÑOLA: DE LA SOSPECHA HACIA LA VÍCTIMA A LA RECONSTRUCCIÓN CONTEXTUAL DE LOS HECHOS

Uno de los ámbitos en los que la decisión judicial ha experimentado una contaminación mayor basada en estereotipos de género arraigados en la sociedad es en el de los delitos contra la libertad sexual. La violencia, y por ende la violencia sexual, es una de las manifestaciones más clara de la discriminación contra las mujeres y que impide la realización efectiva del principio de igualdad. Esta lacra se reconoce por vez primera la tercera Conferencia mundial de la mujer celebrada en Nairobi en 1985, en la Recomendación número 19 al decir expresamente que: *«la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre»*.

La evolución de la jurisprudencia española en materia de delitos contra la libertad sexual refleja con claridad el tránsito desde un modelo centrado en la resistencia física de la víctima hacia un paradigma que reconoce la complejidad del consentimiento y la relevancia del contexto intimidatorio. Este cambio no ha sido lineal ni exento de tensiones, pero ha generado una nueva forma de interpretar la violencia sexual desde parámetros compatibles con los estándares internacionales, especialmente los del Convenio de Estambul.

Durante años, las resoluciones judiciales españolas aplicaron una concepción restrictiva del concepto de violencia y de intimidación. Bajo este enfoque, la ausencia de signos físicos de lucha o la inexistencia de amenazas directas eran interpretadas como indicios contra la víctima. Así, decisiones como la llamada “sentencia de la minifalda”¹⁹, el Tribunal Supremo utilizó criterios que reflejaban una concepción claramente sexista sobre la apariencia y la conducta femenina. Este caso generó en su día una amplia controversia en relación con la vestimenta femenina en el trabajo y la incidencia en la igualdad de género²⁰. El tema que se debatía era su existencia o no vulneración del derecho a la dignidad de la trabajadora y libertad a la hora de vestir. Se trataba de una funcionaria del Ayuntamiento de Granada que su superior le prohibió acceder a su puesto por llevar una minifalda al considerarla inapropiada en el entorno laboral.

En su sentencia, el Tribunal Supremo consideró que tal prohibición no constituía vulneración de los derechos fundamentales antes referidos esgrimidos

¹⁹ Poyatos I Matas, G., “Juzgar con perspectiva...”, *Op. Cit.*, p. 6 o Reguero Ríos, P., “De la “sentencia de la minifalda” a La Manada: juicios sobre agresiones sexuales y estereotipos sexistas”, *El Salto*, disponible en: <https://www.elsaltodiario.com/abusos-sexuales/codigo-penal-cambios-movimiento-feminista-sentencia-minifalda-la-manada>.

²⁰ Poyatos I Matas, G., “Juzgar con perspectiva...”, *Op. Cit.*, p. 6.

por la funcionaria en aras de que el superior tiene la facultad de establecer criterios de vestimenta adecuados de respeto en el entorno laboral.

Sin embargo, se puso de manifiesto la existencia de estereotipos profundamente arraigados en torno a la vestimenta de las mujeres y la percepción social de lo que es “apropiado” o “inapropiado” en función del género. En este caso, el uso de la minifalda se asoció a una falta de seriedad o profesionalismo, lo que reforzaba la idea de que las mujeres debían ajustarse a ciertos códigos de vestimenta para ser vistas como respetables en el espacio laboral.

Esta decisión del Tribunal Supremo fue criticada por muchos sectores feministas y de derechos humanos, ya que consideraban que contribuía a perpetuar la idea de que el cuerpo de las mujeres era algo que debía ser regulado y controlado por las instituciones y, sin embargo, los hombres, generalmente, no se enfrentaban las mismas restricciones ni eran juzgados de la misma manera por su vestimenta, lo que evidenciaba una doble moral y una clara discriminación de género.

En el mismo sentido, en la STS de 16 de enero de 1991²¹ el Tribunal absuelve a un acusado de un delito de violación y otro de abuso deshonesto al considerar:

La carencia de datos objetivos sobre la realidad de las agresiones sexuales denunciadas, no impide acogerse como prueba de cargo, tratándose de acciones intimidatorias, a lo declarado por la mujer supuestamente ultrajada, siempre que de ella resulte la realidad de las mismas, es decir la violación o abuso sexual, y la intimidación medial y suficiente que ha de tener por contenido una amenaza grave para la vida o integridad física. Sobre el primer punto, las manifestaciones susodichas hacen referencia puntual al yacimiento y a la felación, pero sobre la intimidación no puede el Tribunal conformarse con la simple alusión a la amenaza de “pincharla”, sin indagar su fuerza persuasiva con sustento en la propia descripción de la agraviada; y el alfiler, que el acusado se limitó a sacar y colocar en el parasol del automóvil, ni por su aptitud lesiva, ni por la forma en que fue utilizado, pudo ser instrumento idóneo para paralizar la voluntad de la mujer -que no era una adolescente- frente al ultraje sexual.

Se ha aceptado con valor de prueba de cargo la declaración de la mujer, y si de ella resulta el yacimiento y un acto de abuso sexual, de la misma no se desprende -no hay prueba- la intimidación ejercida, seria y grave, para vencer su voluntad renuente a la entrega sexual.

Como vemos, pese a la conducta reprochable del agresor, el Tribunal no consideró suficiente la simple amenaza del agresor hacía la víctima, el relato de la víctima no fue suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia del agresor, absolviéndolo del delito de violación y abusos deshonestos violentos.

Otro ejemplo lo encontramos en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cádiz de 22 de febrero de 2000, que niega la calificación de agresión sexual

²¹ Sentencia del Tribunal Supremo 110/1991 (Sala de lo Penal), de 16 de enero de 1991 (ECLI: ES:TS:1991:110), número de recurso 1602/1989.

porque “las violencias producidas sobre M. no tenían por objeto vencer su resistencia al coito, sino castigarla a causa de las discusiones anteriores...”.

Desde entonces, en gran medida por la concienciación social en este tipo de delitos alcanzada en los últimos años, cuanto más desde la aprobación de la Ley Orgánica de Protección Integral de la Violencia de Género del año 2004, el sentido de los pronunciamientos judiciales y la valoración de todos los elementos probatorios va cambiando progresivamente.

En concreto, la STS de 24 de mayo de 2018, en la que, por primera vez, nuestros Tribunales aplican la perspectiva de género, concretamente, fue en la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en un asunto de violencia de género. El alto Tribunal eleva la pena impuesta inicialmente al acusado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real de 12 años a 16 años y 8 meses de prisión al entender que el delito que cometió fue un asesinato en grado de tentativa con la agravante de parentesco, en lugar de un homicidio intentado, al apreciar la existencia de alevosía en el agresor por la nula capacidad de defensa de la mujer a la que asestó ocho puñaladas delante de su hija. En efecto, el análisis de la acción desplegada por el hombre sobre la mujer con alevosía, lo que supuso un aseguramiento de la acción agresiva. En este caso, la defensa de la víctima fue inviable, ya que el ataque de forma desproporcionada hace ineficaz e imposible un mecanismo defensivo por la anulación absoluta de las posibilidades de defensa, al establecer que:

Esta anulación de la defensa de la víctima hace aparecer esta circunstancia considerándola, en este caso concreto, con una perspectiva de género, ante la forma de ocurrir los hechos del hombre sobre su mujer y delante de sus hijos, y con un mayor aseguramiento de la acción agresiva sobre la víctima mujer por su propia pareja y en su hogar, siempre que del relato de hechos probados se evidencie esta imposibilidad de defensa de la misma en la acción de su pareja.

Además, consideramos acertadas las conclusiones a las que llega el juzgador donde se aleja del discurso que propugnaba que se lo podría buscar. En este sentido, alega el Tribunal:

La aceptación de que existieran episodios previos de malos tratos no puede llevar consigo "ser esperable" por la víctima una reacción tal como la que ocurrió el día de autos en el que el condenado, con una agresividad brutal le asestó ocho puñaladas a la víctima. Ello incide en el carácter imprevisible de la acción del agente y su carácter alevoso por sorpresivo.

Resulta importante el aspecto "locativo" donde se suceden los hechos, es decir, en el hogar. Un escenario en donde el agresor tiende en este caso concreto a asegurar el hecho arrastrando a la víctima hasta la cocina para, una vez allí, asestarle ocho puñaladas.

La presencia de los menores, incluso, ahonda más en el miedo que pudo sentir la víctima de que ante tal escenario de agresividad pudieran ser agredidas las dos, ante la forma tan brutal en que sucedieron los hechos.

Pues bien, el motivo debe estimarse, dado que el Tribunal ha descartado la concurrencia de alevosía, pero lo hace con un razonamiento en el que articula posibilidades de defensa que ponen en la acción/reacción que podría haber tenido la víctima en este caso.

Concordamos con PARRILLA VERGARA cuando reconoce que la apreciación de la alevosía debe contemplarse considerando la perspectiva de género por la forma en la que suceden los hechos, en la que el agresor se asegura el resultado lesivo, desde entonces, «comienza a destacar como un ataque en el domicilio, de varón contra mujer, a los que les une una relación de afectividad posee una sustantividad que trasciende el mero delito de asesinato, en tanto concurre una clase de alevosía específica que ha de ser contemplada desde la perspectiva de género»²².

En similares términos se manifiesta la STS 282/2018, de 13 de junio, en un supuesto de agresión entre hombre y mujer, se contempla de nuevo la circunstancia de la alevosía, apreciada desde una perspectiva de género, en cuanto que la conducta del agresor estaba encaminada a obtener el resultado lesivo alcanzado utilizando el factor sorpresa²³.

Los supuestos que analizaremos ponen en evidencia la existencia de una interpretación jurisprudencial que vulnera el derecho a la libertad sexual de la víctima por la existencia de sesgos de género en la decisión judicial y que se imponen a la hora de valorar la existencia de violencia o intimidación o sin más del consentimiento de la víctima sobre la base de la valoración de los hechos tales como la duración del sometimiento, los actos sobre el cuerpo de la víctima, su carácter consentido o no...por tanto, más allá de la regulación legal, el problema estriba en la valoración de los hechos a partir de la prueba practicada en el acto del juicio tal y como evidencian las motivaciones de las decisiones judiciales antes referidas a modo de ejemplo.

Durante muchos años se asumió que una víctima de violencia sexual reaccionaría intentando huir, gritar, defenderse físicamente o resistirse de manera ostensible. Sin embargo, la investigación contemporánea ha demostrado que la respuesta más frecuente ante el trauma agudo no es la lucha ni la huida, sino la inmovilización involuntaria, conocida como *freezing* o incluso el fenómeno de colapso muscular denominado *tonic immobility*. Estas respuestas no son decisiones conscientes, sino mecanismos automáticos del sistema nervioso, activados ante una amenaza percibida como incontrolable. Aun así, numerosos razonamientos judiciales previos a la entrada en vigor del Convenio de Estambul tomaron la ausencia de resistencia como indicio de consentimiento, o incluso como signo de incredulidad del relato de la víctima.

La falta de formación específica del personal judicial en estas materias ha sido una de las causas más señaladas por organismos internacionales. La CEDAW, en sus dictámenes sobre España, ha insistido reiteradamente en que la falta de comprensión de la dinámica del trauma lleva a interpretar el comportamiento de la víctima desde parámetros incompatibles con la realidad psicológica. La consecuencia directa es una motivación judicial que, aun siendo formalmente correcta, reproduce sesgos estructurales.

Además, la psicología del testimonio ha puesto de manifiesto que las víctimas pueden presentar recuerdos fragmentados, inconsistencias menores o

²² Parrilla Vergara, J., "La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo" en A. Monge Fernández y J. Parrilla Vergara, *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Dykinson, Madrid, 2019, p. 44 y ss.

²³ Parrilla Vergara, J., "La perspectiva de género en la jurisprudencia...", *Op. Cit.*, pp. 45 y ss.

alteraciones en la narración conforme avanza el proceso, sin que ello sea indicativo de mendacidad. El estrés traumático agudo y el procesamiento neurobiológico de la memoria pueden modificar la secuencia narrativa, pero ello no afecta a la veracidad material del relato. Sin embargo, los tribunales españoles han otorgado tradicionalmente un peso elevado a la coherencia lineal del testimonio, exigiendo una precisión incompatible con la realidad psicológica de las víctimas de agresiones sexuales. Esto ha producido, en ocasiones, decisiones absolutorias que desconocen la propia lógica del trauma.

Este desfase entre conocimiento científico y razonamiento judicial no se resuelve únicamente mediante reformas normativas; exige un cambio cultural profundo en la concepción de la credibilidad. La perspectiva de género, en este punto, no opera como un criterio ideológico, sino como un puente metodológico que permite conectar la valoración probatoria con la evidencia científica. Incorporarla en la motivación judicial implica, en esencia, abandonar modelos de interpretación basados en el sentido común no formado y adoptar criterios sustentados en el conocimiento especializado.

La valoración judicial de la violencia sexual ha ido evolucionando desde una concepción centrada en la resistencia física de la víctima hacia una comprensión más amplia en la que el contexto adquiere un papel determinante. El caso conocido como *La Manada* supuso un punto de inflexión en la reinterpretación judicial de estos elementos. La sentencia del tribunal de instancia, al calificar inicialmente los hechos como abuso sexual, reprodujo una concepción centrada en la violencia física y en la exigencia de resistencia activa. Este razonamiento generó una amplia respuesta social, poniendo de manifiesto que la percepción ciudadana de la violencia sexual había evolucionado con mayor rapidez que la interpretación judicial. El Tribunal Supremo, al revisar el caso, incorporó elementos fundamentales del nuevo paradigma: reconoció la existencia de intimidación ambiental y afirmó que el consentimiento no puede deducirse de la pasividad ni de las conductas previas, sino que requiere una manifestación libre y consciente.

Este giro jurisprudencial no solo corrigió el caso concreto, sino que estableció una doctrina general: la valoración del consentimiento debe situarse en el centro del análisis, desplazando el énfasis tradicional en la resistencia. La ausencia de resistencia, por sí sola, carece de valor probatorio sobre la existencia de consentimiento; lo relevante es si la víctima dispuso de un espacio real de autodeterminación. Cuando ese espacio queda anulado por la intimidación, la violencia o la situación de vulnerabilidad, el consentimiento debe considerarse inexistente.

Además, esta evolución refleja una mejor comprensión del fenómeno de la parálisis traumática. La jurisprudencia más reciente reconoce que la inhibición motora, la pasividad o el silencio no pueden interpretarse como signos de colaboración o conformidad, sino que pueden constituir respuestas fisiológicas automáticas ante una amenaza incontrolable. Este reconocimiento tiene efectos prácticos muy relevantes: impide que la declaración de la víctima sea cuestionada por no haber reaccionado conforme a un ideal de conducta basado en expectativas sociales y no en evidencia científica.

La aplicación plena de la perspectiva de género en la valoración del consentimiento implica, asimismo, abandonar modelos que equiparan consentimiento con la ausencia de oposición explícita. Este planteamiento, común en resoluciones anteriores, invertía el análisis y trasladaba a la víctima la carga de demostrar su negativa. La concepción moderna del consentimiento, en cambio, exige una manifestación afirmativa y libre, compatible con la idea de autonomía sexual. La mera pasividad no puede ser interpretada como aceptación, particularmente en contextos donde la víctima se encuentra intimidada, coaccionada o emocionalmente anulada.

Este cambio doctrinal ha sido reforzado por la incorporación de la perspectiva internacional. El Convenio de Estambul exige expresamente que la violencia sexual sea interpretada desde el prisma de la ausencia de consentimiento libre, desplazando la violencia física o la intimidación explícita como elementos centrales del análisis. La jurisprudencia española, tras años de debates, ha asumido progresivamente este estándar, generando un espacio hermenéutico más adecuado para la protección de las víctimas.

5. CONCLUSIONES

La revisión crítica de la práctica judicial española en materia de violencia contra las mujeres pone de manifiesto que el sistema procesal, pese a su aspiración de neutralidad, ha reproducido durante décadas patrones interpretativos que incorporaban estereotipos de género profundamente arraigados. La transformación reciente de la jurisprudencia demuestra avances significativos, pero también revela que la igualdad formal proclamada por el ordenamiento jurídico no ha sido suficiente para impedir la pervivencia de sesgos que distorsionan la valoración probatoria y condicionan la motivación judicial.

La idea de que la valoración de la prueba es un ejercicio puramente técnico ha quedado desacreditada. El análisis de las sentencias muestra que, incluso bajo estructuras argumentales aparentemente neutras, el razonamiento judicial ha estado atravesado por expectativas culturales sobre lo que constituye una reacción “normal” de una víctima de agresión sexual, sobre la credibilidad asociada a determinados comportamientos y sobre el papel asignado históricamente a las mujeres en las relaciones interpersonales. La ausencia de resistencia física, la falta de lesiones, la pasividad o las conductas posteriores a la agresión no pueden interpretarse como signos de consentimiento, pero durante años fueron utilizadas como argumentos que debilitaban el testimonio de la víctima.

En lo relativo a los avances jurisprudenciales recientes, impulsados, fundamentalmente, por los acuerdos internacionales, el Convenio de Estambul, la CEDAW o sentencias que provocan una importante repercusión mediática, como por ejemplo la sentencia del caso de la Manada, han llevado a una reinterpretación profunda de la violencia, la intimidación y el consentimiento. El reconocimiento de la intimidación ambiental, la centralidad del consentimiento libre y consciente, y la integración de conocimientos provenientes de la psicología del trauma constituyen hitos fundamentales hacia una valoración probatoria más ajustada a la realidad de la violencia sexual. Estos avances, sin

embargo, requieren consolidarse para evitar retrocesos y garantizar su aplicación uniforme en todo el territorio.

La falta de una conciencia en cuanto a la existencia de sesgos demuestra que la falta de perspectiva de género no solo afecta al resultado del proceso, sino que puede generar responsabilidad patrimonial del Estado por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia. La sentencia del Tribunal Supremo confirma que los dictámenes de la CEDAW forman parte del estándar mínimo de protección de los derechos fundamentales y que su desconocimiento puede implicar una vulneración directa del derecho a la igualdad y a la tutela judicial efectiva. Este reconocimiento obliga a los órganos judiciales a incorporar de manera sistemática las obligaciones internacionales en sus decisiones.

Finalmente, el mayor obstáculo para la transformación real del razonamiento judicial no reside únicamente en la normativa, sino en la cultura jurídica. La resistencia a abandonar la neutralidad formal y a reconocer la influencia de los estereotipos refleja una concepción arraigada de la imparcialidad judicial que confunde objetividad con abstracción. Sin embargo, la verdadera objetividad no consiste en ignorar las estructuras sociales que condicionan la experiencia de las víctimas, sino en integrarlas de manera crítica en el análisis para garantizar decisiones más precisas, más coherentes y más justas.

BIBLIOGRAFÍA

- Iglesias Canle, I. C. González Fernández, A. I. Y González Pérez, A., “Derecho de defensa en el proceso penal español y violencia sobre la mujer. Especial referencia a la violencia sexual”, en M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Feminización y Justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2020.
- González Fernández, A. I., “Perspectiva de género en las resoluciones judiciales”, M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Justicia y Género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.
- Parrilla Vergara, J., “La perspectiva de género en la jurisprudencia del Tribunal Supremo” en A. Monge Fernández y J. Parrilla Vergara, *Mujer y derecho penal ¿necesidad de una reforma desde una perspectiva de género?*, Dykinson, Madrid, 2019.
- Iglesias Canle, I. C., “Aspectos jurídicos de la comunicación en supuestos de violencia de género” en Barona Vilar, S. (Dir.), *Claves de la Justicia Penal. Feminización, Inteligencia Artificial, supranacionalidad y seguridad*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- Iglesias Canle, I. C. (Dir.), *Comunicación y justicia en violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014.
- Muñoz Aranguren, A., “El peso de los estereotipos de género en las decisiones judiciales. Una aproximación desde la psicología jurídica”, *Cuadernos penales José María Lidón*, núm. 16, 2020.
- Iglesias Canle, I. C., “Prejuicios, libre valoración probatoria y género en el proceso”, M. J. Bravo Bosch, (Dir.), *Justicia y Género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

- Ballesteros Doncel, E. y Blanco Moreno, F., “«Yo sí te creo». Estereotipos sexistas hacia las víctimas de agresión sexual. Un estudio de caso sobre la Audiencia Provincial de Baleares (2018)”, *IQual, Revista de género e igualdad*, nº 4.
- Poyatos I Matas, G., Juzgar con perspectiva de género: una metodología vinculante de Justicia equitativa, *IQUAL. Revista de Género e igualdad*, nº 2, 2019.
- Vallespín Pérez, D., “Intelligenza Artificiale e valutazione delle prove nel processo civile spagnolo e italiano”, *Revista General de Derecho Procesal*, 2022, nº 57
- Reguero Ríos, P., “De la “sentencia de la minifalda” a La Manada: juicios sobre agresiones sexuales y estereotipos sexistas”, *El Salto*, 2018.